



Roj: **STSJ CL 200/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:200**

Id Cendoj: **47186340012015100084**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2015**

Nº de Recurso: **2163/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **EMILIO ALVAREZ ANLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00103/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2014 0000730

402250

RECURSO SUPPLICACION 0002163 /2014 E.A.

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000187 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE: TELECYL S.A.

ABOGADO/A: ANA M^a MARTIN VELA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDOS: FOGASA, Nicolasa , OUTSOURCING SIG NO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE SL , UTE CASTILLA Y LEON 112

ABOGADO/A: , ANA BELEN BAHILLO RUIZ , BELEN IGLESIAS VICENTE , BELEN IGLESIAS VICENTE

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Rec. Núm. **2163/2014**

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada / En Valladolid, a veintiocho de Enero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **2163/2014**, interpuesto por TELECYL, S.A., contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. CUATRO de VALLADOLID de fecha, 20 de Junio de 2.014 (Autos nº 187/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Nicolasa contra TELECYL, S.A. Y OTROS; sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Emilio Alvarez Anllo** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 4 de Valladolid, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que estimó referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** Que la actora ha venido prestando servicios para la empresa demandada TELECYL, S.A. con las siguientes circunstancias profesionales:

- Categoría Profesional: Gestor Telefónico.

- Antigüedad: 17-12-2007

-Prestación de Servicios: centro de trabajo Valladolid.

-Contrato: Indefinido. Jornada parcial: 34,67 horas semanales (si bien en la actualidad tenía una reducción de jornada del 22% por cuidado de hijo menor)

-Centro de trabajo: servicio de atención telefónica de emergencias sanitarias, Consejería de Sanidad. Valladolid.

-Miembro del Comité de Empresa a la fecha del despido

-Salario mensual incluida la prorrata de pagas extras: 1.157,10euros

SEGUNDO.- Que en fecha 16 de diciembre de 2013 la empresa demandada TELECYL entregó a la actora una comunicación extintiva, con fecha de efectos del día 31 de diciembre de 2013 que obra a los folios 6 y 7 de las actuaciones y cuyo contenido se da por reproducido íntegramente.

TERCERO.- Que el importe de la indemnización le fue puesto a disposición de la actora en fecha 31-12-2013, sin que conste que el diferir el pago hasta esa fecha estuviera pactado con el Comité de

CUARTO.- Que la empresa TELECYL, S.A. ocupa a más de 25 trabajadores, siendo de aplicación el convenio colectivo de Servicios de Telemarketing "Contact Center".

Que esta empresa ha sido la adjudicataria del contrato de explotación y mantenimiento del Servicio de atención de llamadas y Emergencias Sanitarias hasta el 31 de diciembre de 2013.

QUINTO.- Que el contrato de explotación del servicio de atención telefónica de atención de emergencias sanitarias de Castilla y León, fue sacado a concurso público en septiembre de 2013 y mediante Orden de fecha 14 de noviembre de 2013, la Consejería de Fomento y

Medio Ambiente, adjudicó el contrato de servicio "ADECUACIÓN. EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE URGENCIA Y EMERGENCIA M-2 EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN" a la empresa demandada U.T.E. OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L. -TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A..

SEXTO.- Que el artículo 18 del Convenio Colectivo de Ámbito Estatal del Sector de Contact Center establece:

"...cuando finalice la campaña o servicio contratado como consecuencia de la extinción del contrato mercantil que la fundamenta, y la empresa principal volviera a sacar a concurso otra de características similares o semejantes a la finalizada, la empresa contratista de Contac Center, si fuera distinta a aquella que tuvo adjudicada la anterior campaña o servicio, vendrá obligada a:

1. Incorporar a todo el personal de plantilla correspondiente a la campaña o servicio finalizado, al proceso de selección para la formación de la nueva plantilla.

2. Contratar a los trabajadores que han de integrar la nueva plantilla conforme a los siguientes criterios...



... el 90 % de la nueva plantilla habrá de integrarse con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma..."

SÉPTIMO.- Que el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de servicios de atención telefónica del Centro Coordinador de Urgencias (CCU) de junio de 2013 tenía como objeto la prestación del servicio de atención telefónica en el CCU (folio 1077 de las actuaciones)

OCTAVO.- Que el pliego de prescripciones técnicas para la adjudicación del servicio de atención de llamadas de urgencia y emergencia 112 tiene como objeto ,entre otros, el mantenimiento ,explotación y mejora continua de la gestión del servicio público de atención de llamadas de urgencias 112.

NOVENO.- Que la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración habiendo tenido que renovar las licencias informáticas la nueva adjudicataria.

DECIMO.- Que los trabajadores de la nueva adjudicataria han recibido unos cursos específicos de formación por parte de la Junta de Castilla y León (respecto de Telecyl solo se sentaron al lado de sus trabajadores que quedaron entre ellos en no asesorar a los nuevos que les iban a sustituir)al haberse ampliado sus funciones respecto de la anterior contrata ya que no solo se dedicaban a coger el teléfono sino que relazan funciones de gestión de la incidencias ,lo que anteriormente no se hacía por el personal tele operador.

DECIMO PRIMERO.- Que la empresa despidió a 21 trabajadores fijos y a 6 temporales, sin que en el momento del despido estuvieran en la plantilla prestando servicios ninguno de los otros 8 que se usaban para vacaciones y situaciones análogas.

DECIMO SEGUNDO.- Que el día 13-2-2014 se celebró el preceptivo Acto de Conciliación ante le SMAC con le resultado de "sin avenencia" respecto a Telecyl y a Outsourcing Sino Servicios Integrales Grupo Norte e "intentado sin efecto" respecto a la UTE Castilla Y León

112 (integrada por las empresas Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L.-Telefónica Soluciones de Informática y Telecomunicaciones SA)."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la demandada Telecyl, S.A., fue impugnado por la parte demandante y por las otras empresas demandadas, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada la demanda promovida en materia de despido se articula recurso de suplicación a nombre de Telecyl, S.A. instando una serie de revisiones fácticas.

La primera revisión quiere modificar el hecho probado tercero. El tenor de la comunicación extintiva está dado por probado por remisión. En cuanto al acuerdo con el comité de empresa a lo sumo podría darse por reproducido el documento obrante al folio 235, que está firmado por el presidente del comité de empresa. No obstante el juez a quo valorando la prueba testifical concluye que no hubo el acuerdo, luego no pudiendo esta sala valorar la prueba testifical no puede admitirse la revisión tratándose por otra parte de un tema jurídico lo que en el fondo subyace tanto de competencia del presidente del comité como de la validez del acuerdo.

La siguiente revisión pretende una nueva redacción del hecho quinto, que se entiende confundido en el número. La redacción sería del siguiente tenor: "Que el servicio de atención telefónica de atención de emergencias sanitarias de Castilla y León, fue sacado a concurso público en septiembre de 2013, y mediante Orden de fecha 14 de noviembre de 2013, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y la Consejería de Sanidad, adjudicó el contrato administrativo especial relativo a la adecuación, explotación y mantenimiento del servicio público de atención de llamadas de urgencia y emergencia 1-1-2 en la Comunidad de Castilla y León (en cuyo objeto se encuentra incluido el servicio de emergencias sanitarias) a la empresa demandada U.T.E. OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE S.L. TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.

El objeto de dicho pliego es: el mantenimiento, explotación y mejora continua de la gestión del servicio público de atención de llamadas de urgencia 1-1-2, así como las actuaciones y apoyo necesario para la atención y gestión de llamadas de emergencia de tipo sanitario.

Emergencias Sanitarias, dependiente de la Consejería de Sanidad, se interrelaciona con el centro 1-1-2 como un organismo independiente integrado que presta sus servicios y recursos en aquellos incidentes de tipo sanitario, que conforme a los protocolos establecidos deba intervenir."



Este nuevo hecho probado se admite por la Sala al corresponderse en lo esencial con el pliego de prescripciones técnicas dándose por reproducido el mismo.

La siguiente revisión quiere incluir como probado en el hecho quinto : El pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su art 17.6 que el Adjudicatario , queda obligado a subrogarse, en los términos previstos en el art 44 del Texto Refundido del ET , en la totalidad de las relaciones laborales existentes, entre el actual adjudicatario " castilla león UTE 112"y los trabajadores de esta que tengan contrato en vigor para la prestación de servicios en el centro de castilla y león 112" . Por centro de castilla y león, se entiende, el que esta ubicado en el recinto de la Junta de Castilla y León , sito en el c/ García Morato nº 24". Fundamenta la revisión en el doc 4 de los aportados. El motivo debe ser desestimado pues no es necesaria la transcripción total ni parcial del pliego de cláusulas administrativas cuando al mismo ya expresamente se ha recogido como auténtico y dado por reproducido.

La siguiente revisión afecta al hecho sexto pretendiendo incluir que . " El grupo Norte ha incumplido con el artículo 18 del convenio..." ello es un tema jurídico que desde luego en dicho campo ha de analizarse sin poder llevarse a los hechos probados una conclusión jurídica.

La siguiente revisión quiere ampliar el hecho séptimo con . "Las funciones realizadas por la trabajadora dentro del servicio de emergencias sanitarias en el centro coordinador de urgencias son las siguientes:

- 1.- Carga de datos sanitarios en el sistema de información integrado.
- 2.- Recepción, procesado y respuesta de llamadas sanitarias.
- 3.- Aplicación de criterios de identificación, clasificación y tipificación de llamadas.
- 4.- Aplicación de procedimiento de respuesta y planes de actuación.
- 5.- Activación, seguimiento y control de recursos sanitarios.
- 6.- Operaciones de registro, revisión y corrección.
- 7.- Apoyo estructural a los servicios generales de emergencias sanitarias.
- 8.- Formación de los trabajadores para el servicio encomendado.
- 9.- En general, todos los trabajos y servicios que se consideren necesarios por la Gerencia de Emergencias Sanitarias para el correcto desempeño de las funciones de tele operación."

Fundamenta la revisión en el Pliego de Prescripciones Técnicas aportado por la recurrente. La adición solicitada debe de ser desestimada por innecesaria pues el tenor del pliego de condiciones técnicas no se cuestiona.

La siguiente revisión afectante al hecho octavo y quiere que se amplíe en els entidad e decir: "Además desde el 1 de enero de 2014, la nueva adjudicataria del servicio la UTE Outsourcing Grupo Norte Telefónica, desarrolla, el servicio de apoyo a la gestión de llamadas de emergencia sanitaria, dependiente de la consejería de Sanidad con su propio personal y de conformidad a las siguientes funciones:

- 1.- Carga de datos sanitarios en el sistema de información integrado.
- 2.- Recepción, procesado y respuesta de llamadas sanitarias.
- 3.- Aplicación de criterios de identificación, clasificación y tipificación de llamadas.
- 4.- Aplicación de procedimiento de respuesta y planes de actuación.
- 5.- Activación, seguimiento y control de recursos sanitarios.
- 6.- Operaciones de registro, revisión y corrección.
- 7.- Apoyo estructural a los servicios generales de emergencias sanitarias.
- 8.- Formación de los trabajadores para el servicio encomendado.

Fundamenta la revisión en el Pliego de Prescripciones Técnicas) El motivo del recurso debe de estimarse por remisión al pliego que es indiscutido.

La siguiente revisión quiere incluir como acreditado en el hecho noveno que : "Los trabajadores de la nueva adjudicataria , utilizan la misma herramienta informática, que los trabajadores de Telecyl, Seneca Sanitario modelo de operación unificado 112-,aviniéndole utilizado conjuntamente hasta el 31 de Diciembre de 2013 y a partir de ese día por el grupo Norte. Todas las instalaciones generales, equipamientos, infraestructuras, sistemas técnicos e instalaciones avanzadas los pone la administración, así como la prestación de los



servicios que será en el Centro de Emergencias 112, ubicado en el recinto de la Junta de Castilla y León , calle García Morato 24"

Fundamenta su revisión la página 41 del Pliego de Prescripciones Técnicas y en prueba testifical aunque sea documentada. La adición solicitada. Ello se desprende directamente de la prueba documental reseñada y como viene a señalar nuestro Alto Tribunal el Juzgador esta obligado a recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener interés para resolver la cuestión debatida, y no sólo los que basten a dicho Juzgador para dictar sentencia que él estime correcta, sino que deberá hacerlo con amplitud precisa para que el órgano ad quem, pueda decidir, del modo que dicho Tribunal considere justo, las pretensiones deducidas (STS 6 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1993). Por ello, la adición debe quedar incorporada al texto de la recurrida en la forma propuesta con la matización realizada.

La séptima revisión quiere incluir como probado en el hecho décimo que. "Para la realización de este servicio de llamadas de tipo sanitario la codemandada UTE grupo Norte, desde el mes de enero de 2014, ha tenido que contratar nuevo personal, ofertando a través de anuncios en la prensa puestos de trabajo, así como formando a su personal, estando junto con los de Telecyl en el mes de Diciembre de 2013". Fundamenta tal revisión en los doc 5,6 y 7, doc 10 y en el doc 1 de la prueba anticipada dos 2 y doc 3.

El motivo del recurso debe de ser estimado pues se desprende de la prueba documental citada, no entrando en contradicción con ninguno de los hechos declarados probados por la Magistrada de instancia. Y es que como viene a señalar nuestro Alto Tribunal el Juzgador esta obligado a recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener interés para resolver la cuestión debatida, y no sólo los que basten a dicho Juzgador para dictar sentencia que él estime correcta, sino que deberá hacerlo con amplitud precisa para que el órgano ad quem, pueda decidir, del modo que dicho Tribunal considere justo, las pretensiones deducidas (STS 6 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1993).

La siguiente revisión quiere incluir como probado en un hecho décimo bis que en su contenido es idéntica a la analizada como tercera revisión con anterioridad aunque en el recurso se recoja como IV luego a lo expuesto ha de estarse.

SEGUNDO.- En el escrito de impugnación de la actora se quiere incluir como acreditado que : "Entre 2 de octubre de 2014 y 31 de diciembre de 2014 la empresa TELECYL, S.A. efectuó más de 200 extinciones de contratos, entre ellas los 21 de contratos indefinidos al amparo del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores por la pérdida de la adjudicación del servicio de emergencias sanitarias; las finalizaciones de los ocho contratos de obra para dicho servicio (entre ellos el del actor) y de los ocho trabajadores con diversos contratos temporales afectos a dicho servicio y más de 50 contratos por obra o servicio determinado producidas anticipadamente, con invocación expresa del artículo 17 del convenio colectivo estatal del sector de Contact Center, pero sin aportar en la comunicación de extinción datos acreditativos de la disminución real del volumen del servicio contratado exigida por el convenio colectivo."

Esta adición, que el recurrente justifica con la cita del documento 15 que dice constar en un CD aportado por TELECYL, S.A. no ha de prosperar porque, por una parte, se refiere a unas fechas que tanto en el momento de la celebración del juicio, como en el de redacción del escrito de interposición se hallaban situadas en el futuro, de modo que no habían llegado todavía; y, por otra, aunque entendiésemos que se trata del año 2013 no del 2014, no responde a la literalidad de los documentos señalados, sino a una interpretación y valoración subjetiva de los mismos por parte del propio recurrente; esto es, sería necesario detallar cada uno de los contratos señalados y la causa de sus respectivas extinciones y, posteriormente, justificar en el apartado de la censura jurídica por qué se han extinguido indebidamente para que la Sala pudiese valorar si han de computarse o no a la hora de establecer los límites numéricos del despido colectivo.

TERCERO.- En el recurso de la impugnante se denuncia infracción del artículo 51 del estatuto laboral basada en que debió acudirse al despido colectivo. Como ya tuvo ocasión de manifestar esta sala en sentencia resolutoria del recurso de suplicación 1565/2014 , de fecha 25 de noviembre pasado, "Para que la tesis del recurrente pudiese prosperar sería necesario que tuviera apoyo en los hechos probados. Pero la Sala, por las razones en su momento expuestas, no aceptó la incorporación al relato fáctico del texto propuesto por el recurrente en el apartado 4 del motivo segundo. En ese texto relata el recurrente los contratos extinguidos por la empresa TELECYL, S.A. pero, como ya dijimos, se refiere a un periodo futuro y, además, viene aderezado con una valoración sobre la no aportación de datos acreditativos de la disminución real del volumen del servicio contratado exigido por el convenio colectivo. Así pues, ante la ausencia de datos numéricos ciertos y acreditados no existe base suficiente para tener por infringido el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la superación de los umbrales cuantitativos mínimos para hallarnos ante un despido colectivo". Dicho argumento debe ratificarse en todo su alcance al ser los mismos hechos enjuiciados.



CUARTO.- En el recurso a nivel sustantivo se denuncia en primer lugar infracción del artículo 63.1 del estatuto laboral en relación con el 1261 del código civil y la jurisprudencia.

Asumiendo a efectos dialécticos la realidad de la firma del acuerdo con el presidente del comité de empresa, como bien se dice en el recurso el comité de empresa es un órgano colegiado que elige entre sus miembros un presidente con las competencias que el reglamento de funcionamiento le otorguen, luego la sala desconoce las competencias de dicho presidente máxime cuando el juez a quo por vía de prueba testifical ha concluido que no hubo acuerdo.

Lo expuesto conduciría a desestimar este motivo, pero es que nuestro más alto tribunales sentencia de 2 de Junio de 2014 ha admitido en despidos colectivos pactos de retraso en el pago de la indemnización, pero muy matizadamente, pues se quiera o no es un derecho individual reconocido por la ley. Nuestro TS. exponía en dicha sentencia . "Centrada la cuestión en estos términos, ha de señalarse que las normas referentes a la indemnización mínima en los supuestos de despido colectivo no son de derecho necesario absoluto, sino relativo y, por tanto, en todo caso mejorables, por lo que cabe razonablemente la posibilidad de acuerdo siempre que sea más favorable y respete la indemnización mínima legalmente exigible. Ello acorde con la doctrina de esta Sala IV del Tribunal Supremo, contenida entre otras en las SSTs de 21 y 29 enero 1997 "

En el caso que nos ocupa ni estamos ante un despido colectivo, ni ha habido mejora alguna de los mínimos legales, luego esta sala no puede sino ratificar su criterio que el juez a quo recoge correctamente en su sentencia de instancia, procediendo desestimar este motivo de recurso.

QUINTO.- Se denuncia a continuación infracción del artículo 44 del estatuto de los trabajadores en relación con la jurisprudencia. Concretada en sentencia de 3 de Junio de 2013 , denunciándose por último infracción del artículo 18 del convenio de aplicación.

Debemos comenzar señalando que la cuestión ya he sido resuelta por esta Sala de lo Social en recurso nº 1565/2014. Criterio que compartimos y seguiremos por seguridad jurídica en esta sentencia y para desestimar con ello este motivo del recurso.

Así en la citada sentencia dictada por esta Sala expresamente se argumenta "Deberemos analizar, por tanto, si en la asunción de la contrata por la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. se han dado los requisitos necesarios para entender existente una sucesión empresarial enmarcada, con todos sus efectos, en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Como es sabido, este precepto estatutario establece en su número 1 que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente; añadiendo el número 2 que a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria". La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente -constituye jurisprudencia consolidada- que, para que resulte de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , han de concurrir dos elementos o requisitos, uno subjetivo y otro objetivo, consistentes, respectivamente, en: a) la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y b) en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial (entre otras, sentencias de 11 de marzo de 2003, rec. 2.252/02 y 5 de junio de 2013, rec. 988/12). Asimismo, el Tribunal Supremo ha mantenido que el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pues ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del indicado precepto, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (sentencia de 11 de mayo de 2001, rec. 4206/00). Ahora bien, recordemos que el Tribunal de Luxemburgo en la sentencia de 11 de marzo de 1997 (caso Süzen) afirmó que en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica y por ello ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de



competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea; esto es, la denominada sucesión de plantillas, que constituye un supuesto excepcional de sucesión de empresas.

En nuestro caso no concurre el supuesto ordinario de sucesión de empresa por la transmisión de los elementos materiales imprescindibles para el desarrollo de la actividad porque, tal como se dice en el hecho probado noveno y en el fundamento de derecho segundo, la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración (no consta activo material de TELECYL, S.A.), lo que le sirve al Magistrado de instancia para negar la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Tampoco se constata que se haya producido la sucesión de plantilla porque ninguna referencia encontramos en el relato de hechos probados a que la mayoría de los trabajadores de la codemandada TELECYL, S.A. hayan pasado a laborar para la nueva contratista. El recurrente entiende que sí resulta aplicable el referido artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores porque así lo impone el pliego de cláusulas administrativas, que parcialmente transcribe en el nuevo hecho probado que pide adicionar en el apartado 8 del motivo segundo, esto es, con el añadido de un nuevo hecho declarado probado a continuación del décimo de la sentencia. Lo que ocurre es que ese pliego de cláusulas administrativas establece la obligación del adjudicatario de subrogarse, en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en la totalidad de las relaciones laborales existentes, entre el actual adjudicatario "Castilla León UTE 112" y los trabajadores de ésta que tengan contrato en vigor para la prestación de servicios en el centro Castilla y León 112; pero no establece tal obligación para los trabajadores que, como el actor, desempeñaban sus funciones en la atención de emergencias sanitarias de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León (en este mismo sentido se pronuncia el juzgador de instancia en el fundamento de derecho segundo)."

Señalar por último que en cuando a la sentencia citada por la parte recurrente como infringida, 3 de junio de 2013, entendemos que se refiere al Recurso 1613/2012 , no entró a conocer sobre el fondo al apreciar una falta de contracción.

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

SEXTO.- Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que al sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 18 del convenio colectivo de Telemarketing y la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte debía haberse subrogado en el trabajador, argumento también esgrimido por el trabajador en el escrito impugnando el recurso y en la demanda. Pues bien tal cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en la sentencia antes citada y siguiendo los mismos criterios procede estimar el motivo del recurso y ello en base a los argumentado en la referida sentencia en la que expresamente señalaba "Descartada la sucesión de empresas por la vía del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , resta por determinar la aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo de Contact Center . Pues bien, en el supuesto litigioso no aparecen cumplidos los términos del referido convenio colectivo aplicable, pues en el relato histórico de la sentencia impugnada no aparece que por la UTE entrante se haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas convencionalmente de incorporación a un proceso de selección de todo el personal de la plantilla de la saliente, de aplicación de los criterios y baremos (50% de tiempo de prestación de servicios en la campaña, 10% de formación recibida durante la campaña y 40% selección); de que el 90% de la nueva plantilla se haya integrado con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma (así puede deducirse del hecho probado incluido a partir del octavo); así como tampoco que se haya procedido a la constitución de una bolsa de trabajo, durante un plazo máximo de seis meses, para aquellos trabajadores que, habiendo superado el proceso de selección, no entren en el porcentaje fijado para cada campaña. Es evidente el incumplimiento de las obligaciones convencionales por la nueva adjudicataria, tal como reconoce la propia sentencia impugnada cuando afirma que el mismo no llevaría como consecuencia que respondiese por despido, sino, en su caso, de la obligación del proceso selectivo. La Sala discrepa en este punto. Entendemos que el incumplimiento en que ha incurrido la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. del referido artículo 18 del convenio colectivo, ha de tener consecuencias jurídicas, pues, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de junio de 2012 (rec. 660/2012), lo contrario sería desproteger los derechos de los trabajadores, que si bien individualmente no tienen el derecho a ser subrogados de forma automática, sí tienen el derecho a que al menos el 90% de la plantilla se mantenga en la nueva empresa, lo que, como ya quedó dicho, no ha sucedido en el caso de autos; y así la falta de cumplimiento del porcentaje del 90% ha impedido al actor poder continuar su actividad con la nueva adjudicataria del servicio de atención de llamadas de emergencias, por lo que dicho incumplimiento equivale a un despido del que debe responder la citada empresa."

Además debemos de tener en cuenta que el incumplimiento de la empresa Outsourcing Signo Sevicios Integrales Grupo Norte del mencionado articulo , ha sido real y efectivo pues en lugar de acudir a lo preceptuado



en el mismo para cubrir sus necesidades de plantilla, tal vez para evitar que se aplicara la doctrina de "transmisión de plantilla" a la que antes nos hemos referido, acudió a contratar trabajadores externos que no habían prestado sus servicios para Telecyl, con un comportamiento que entendemos fraudulento.

Por lo tanto y partiendo de tal criterio es la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte debería haberse subrogado en la trabajadora demandante y al no hacerlo tal decisión deberá calificarse como despido improcedente con los efectos señalados en el art 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social teniendo en cuenta para el cálculo de la indemnización lo previsto en el Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012. Todo ello y sin perjuicio de la responsabilidad de la codemandada Telecyl SA a la que nos referiremos mas adelante.

SEPTIMO.- Establecida la sucesión empresarial, y siguiendo lo antes ya apuntado, habrá que examinar cómo responden ambas empresas codemandadas, pues no debemos de olvidar que la empresa Telecyl SA había procedido a despedir a la trabajadora por causa objetiva de producción, cuya improcedencia ha sido declarada en la sentencia de instancia, que esta Sala comparte, Como ya de forma reiterada viene señalando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo así y por todas Sentencia de fecha de fecha 15 de diciembre de 1997, que "el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores manifiesta claramente la voluntad legislativa de proteger la estabilidad en el empleo, al expresar que el cambio de la titularidad de la empresa no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. Ello quiere decir que el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, y, por ello, consecuentemente, debe asumir los contratos de trabajo otorgados por aquél en su verdadero alcance y naturaleza, cualesquiera que fuera la denominación que le hayan dado las partes contratantes". Ahora bien, en el presente caso al momento de la subrogación 1-1-2014, ya se había extinguido la relación laboral de la actora con la empresa cedente Telecyl y si bien es cierto como viene señalando el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de enero de 1997 ("tal mecanismo de garantía no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una válida extinción del contrato de trabajo en base a una causa prevista en la ley". Ahora bien, en el supuesto examinado respecto a la actora, no ha existido una válida extinción de su contrato, por lo que la cuestión a resolver es si dicha extinción contractual derivada del despido y las consecuencias que ello comporta, en casos como el presente, vinculan exclusivamente a la empresa cedente o también a la nueva empresa al encontrarnos ante una sucesión empresarial, conforme al art. 44.3 ET, y como queda dicho el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, por lo que declarado el mismo improcedente, responderán de forma solidaria ambas codemandadas de las consecuencia inherentes a tal declaración; así STS 15-7-2013 Rec 3442/2001, en la que se declara la responsabilidad solidaria de cedente y cesionaria respecto de la indemnización correspondiente a un despido efectuado con anterioridad a la transmisión. En este caso el objeto de la condena es la nulidad al encontrarse la actora en permiso que origina dicha calificación

OCTAVO.- No procede la imposición de costas conforme al art 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social al estimarse parcialmente procediendo la devolución a la recurrente del deposito par recurrir, ordenando dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la presente resolución 204 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR EN PARTE Y ESTIMAMOS EN PARTE** el Recurso de Suplicación interpuesto por TELECYL, S.A., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Núm. CUATRO de VALLADOLID, de fecha 20 de Junio de 2.014 (Autos nº 187/2014), dictada en virtud de demanda promovida por D^a Nicolasa contra TELECYL, S.A., UTE CASTILLA Y LEON 112, OURSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre DESPIDO; y, en su consecuencia, **debemos revocar y revocamos en lo procedente la resolución judicial recurrida declaramos, el despido de la actora nulo, condenando a las empresas demandadas de forma solidaria a estar y pasar por dicha declaración**, condenándolas a la readmisión de la actora con al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar, con la obligación de devolución de lo percibido confirmándose la sentencia en lo demás.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir y dese a las garantías el destino legal.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.



SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 2163 14** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del BANCO SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.